



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04330-2023-PA/TC
PUNO
FREDY BALDA HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Balda Huanca contra la resolución de foja 192, de fecha 6 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de abril de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, y solicita que se declare nulo el despido sin causa de que ha sido objeto; y, como consecuencia, se ordene a la emplazada que proceda a reincorporarlo en su puesto habitual de trabajo de proyectista IV de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, bajo contrato de trabajo de duración indeterminada, dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 y el Decreto Legislativo 276. Señala que su despido es una decisión arbitraria, que ha dado lugar a su cese laboral como empleado municipal, sin la existencia de una causa justa y sin que previamente se le haya sometido a un procedimiento administrativo para ejercer su derecho de defensa. Indica que ingresó a laborar el 1 de junio de 2021, habiendo prestado servicios hasta el 3 de enero de 2023, en que fue despedido, expresándosele que no podía ingresar a su centro laboral por orden superior, por lo que recurrió a la autoridad superior a fin de que verifique su despido laboral¹.

El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda².

El procurador público de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca contestó la demanda y señaló que el demandante no puede pretender su reposición, por cuanto ha desempeñado una actividad laboral temporal, por lo

¹ Foja 46

² Foja 56





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04330-2023-PA/TC
PUNO
FREDY BALDA HUANCA

que no puede alegar haber sido sujeto de un despido incausado. Finaliza sosteniendo que el cese laboral del actor se dio por vencimiento del plazo de su contrato de trabajo para obra determinada³.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 16 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante se encuentra sujeto al régimen laboral público, su pretensión debe hacerla valer y tramitarla en el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC⁴.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo y solicitó que se declare nulo el despido sin expresión de causa del que ha sido objeto por parte de la municipalidad emplazada; y, como consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de proyectista IV de la Subgerencia de Estudios y Proyectos bajo el régimen laboral público.

Análisis del caso

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al interponerse la demanda, actualmente regulado por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del

³ Foja 125

⁴ Foja 169

⁵ Foja 192



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04330-2023-PA/TC
PUNO
FREDY BALDA HUANCA

proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso- administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, dado que la controversia versa sobre las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente de la administración pública (en el presente caso, el demandante solicita que se le reincorpore en su puesto habitual de trabajo de proyectista IV de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, sujeto al régimen laboral público). En otras palabras, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 3 de abril de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04330-2023-PA/TC
PUNO
FREDY BALDA HUANCA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04330-2023-PA/TC
PUNO
FREDY BALDA HUANCA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque estimo necesario añadir a lo señalado en la ponencia que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo se pueden dictar medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable

S.

PACHECO ZERGA